



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI268/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Alejandro Barragán Vargas.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 24 de abril del 2015, el C. Alejandro Barragán Vargas, presentó en la oficina de la Junta Distrital Ejecutiva 12 en el estado de Puebla, un escrito, mismo que fue remitido el mismo día vía correo electrónico a la Unidad Enlace (UE), y en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

- 1.- Directorio del Consejo Distrital 12
- 2.- Encarte de la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla en el Distrito 12 Federal.
- 3.- Fecha de la próxima sesión.

2. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El mismo día, la UE ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/15/01916**.
3. **Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva Puebla (JL-PUE), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta de los OR (JL-PUE)** El 28 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la JL-PUE, dio respuesta mediante oficio **INE/JLE/VS/223/2015**, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI268/2015

Respuesta de la JL-PUE	Tipo de información
<p>1. El Encarte, que contiene la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla correspondientes al 12 Distrito Electoral Federal para la Jornada Electoral Federal a celebrarse, -entre otras- son las que se enlistan a continuación.</p> <p>En cuanto a la información pedida en el punto número 3, me permito informar a esa Unidad de Enlace, que las sesiones del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, calendarizadas y que se encuentran próximas a celebrarse, -entre otras- son las que se enlistan a continuación.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sesión Ordinaria de fecha 28 de abril de 2015• Sesión Extraordinaria de fecha 7 de mayo de 2015	<p>Información pública</p>
<p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), y a efecto de aportar lo requerido en los puntos número 1 de la solicitud que se atiende, se envía lo siguiente:</p> <p>2. Formato intitulado “Directorio del 12 Consejo Distrital”, el cual contiene el cargo, nombre, fecha de designación y/o acreditación, domicilio y número de teléfono de los integrantes que actualmente conforman el 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.</p> <p>Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, algunos de los datos que contiene el formato de referencia, son datos personales clasificados como confidenciales, tales como domicilio y número telefónico. Por tal razón, le hago llegar un ejemplar de la versión original, así como un ejemplar de la versión pública de dicho documento.</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI268/2015

5. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
6. **Ampliación del plazo.** El 15 de mayo de 2015, la UE le notificó al C, Alejandro Barragán Vargas, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información hecha por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de la JL-PUE, a efecto de verificar que cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formula, por el C. Alejandro Barragán Vargas, citada en el Antecedente **1** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI268/2015

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Información Pública.

La JL-PUE al dar respuesta a la solicitud de mérito, respecto del encarte que contiene la ubicación e integración de la Mesas Directivas de Casillas correspondientes al 12 Consejo Distrital Electoral Federal para la Jornada Electoral próxima a celebrarse, remite archivo adjunto que contiene un listado con dicha información.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de la “próxima” sesión de la Junta Distrital Ejecutiva 12 en el Estado de Puebla, hizo del conocimiento que se encontraban programadas para celebrarse, las siguientes:

- Sesión Ordinaria de fecha 28 de abril de 2015.
- Sesión Extraordinaria de fecha 7 de mayo de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI268/2015

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”*

La **JL-PUE** al dar respuesta a la solicitud de información que por lo que hace al directorio del 12 Consejo Distrital en Puebla, señaló que algunos de los datos que contiene el formato de referencia, son personales clasificados como **confidenciales**, tales como:

- Domicilios particulares.
- Teléfonos particulares.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI268/2015

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Cabe señalar que, si bien es cierto el OR clasifica como información confidencial los domicilios y los teléfonos particulares, también lo es que en la versión pública se observó que testa los teléfonos de oficina; sin embargo, de estos datos son públicos.

Por ello, al no encuadrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII, no son susceptibles de ser protegidos, por lo que deben ser entregados al solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI268/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **JL-PUE**, en relación con los datos personales: domicilios y teléfonos particulares.
- **Desclasificar de confidencial** parte de la información realizada por la **JL-PUE**, en relación con los teléfonos de oficina.

Derivado de anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la JL-PUE, para que en un plazo **de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíe la versión pública de la documentación debidamente testada y se apegue a lo establecido en el “Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral” (Manual) y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” (Guía), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI268/2015

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI268/2015

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por la JL-PUE, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **desclasifica la confidencialidad** de parte de la información señalada por la JL-PUE, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada por la JL-PUE, con las modificaciones indicadas en el considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Derivado del resolutivo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la JL-PUE, para que en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíe la versión pública de la documentación debidamente testada y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento. en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de C. Alejandro Barragán Vargas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI268/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Alejandro Barragán Vargas, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información